

dad de que pueda conocerse en la especie del juicio intentado, la demanda se oirá como si no se hubieran opuesto; pero la sentencia que se pronuncie será sin perjuicio del resultado de la demanda que deba entablarse por el valor de la excepcion ó reconvenccion dentro del término que el juez señalará prudencialmente.

ARTICULO 778.

Este término, por lo menos ha de ser de tres dias, no podrá exceder de treinta, y deberá fijarse en la sentencia.

ARTICULO 779.

Para que lo determinado en la misma sentencia pueda ejecutarse, si fuere condenatoria, el actor deberá dar fianza de restituir al demandado con daños y perjuicios lo que percibiére en virtud de la sentencia, si obtuviere en el juicio que debe promover dentro del término que se le señale, respecto á sus excepciones ó reconvencciones.

ARTICULO 780.

La fianza referida puede sustituirse con el depósito de la cantidad ó cosa que por la sentencia deba percibir el actor, y aun omitirse, siendo el mismo actor persona de notorio abono, sin contradiccion de parte.

ARTICULO 781.

Pasado el plazo que se fije al reo para intentar el juicio sobre sus excepciones ó reconvencciones sin que lo haya verificado, queda de hecho y de derecho, sin necesidad de nueva gestion, chancelada la fianza ó depósito, y si no se hubiese otorgado, se procederá libremente, á instancia del actor, á la ejecucion de la sentencia.

ARTICULO 782.

Las reglas establecidas en los artículos precedentes se observarán en todo juicio declarativo singular, sea cual fuere la naturaleza de la accion ó recurso que se intente, siempre que la demanda, atendido el valor del interes que en ella se versa, pueda ser objeto del procedimiento verbal.

ARTICULO 783.

Quando se ejercite algun recurso que deba ser, por la cantidad que se verse ó valor del derecho cuestionado, objeto del procedimiento verbal, y que si se debiera seguir en el escrito, daría lugar á un juicio sumario, y cuando se trata de posesion momentánea ó del ejercicio de algun otro interdicto en que el valor del objeto ó derecho litigioso pueda ser materia de juicio verbal, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a El actor despues de acreditar haber intentado la conciliacion, hará ante el juez el pedimento respectivo, conforme á las prescripciones relativas á los diversos juicios sumarios y ofrecerá la justificacion debida.

2.^a El juez en la misma comparecencia accederá á la solicitud, señalando término ordinario que no excederá de cinco dias contados desde la notificacion del demandado, para que se produzca dicha justificacion á la vez que la contrainformacion, si se ofreciere, y dispondrá que se haga saber el pedimento y providencia al mismo demandado, y á ambas partes que vencido el termino probatorio, se pronunciará sentencia.

3.^a Con tal objeto se expedirá cédula de citacion personal con relacion de la demanda y providencia.

4.^a Respecto á la entrega de esa cédula ó su notificacion por oficio ó exhorto, se observará lo dis-

puesto en los artículos 419, y relativos de este código.

5.^a Acreditándose haberse hecho la citacion y vencido su término, se procederá á recibir las pruebas del actor, recibándose al mismo tiempo y en su caso las del demandado.

6.^a El juez, en vista de las justificaciones de ambos, ó con solas las del primero, si ninguna produjese el segundo, y oyendo los alegatos que las mismas partes produzcan, si concurrieren con ese objeto antes de fallarse el negocio, ó sin ese requisito, pronunciará la decision que corresponda, con el carácter de interina, á mas tardar dentro de los tres dias siguientes al vencimiento del término de prueba.

7.^a Esta decision se ejecutará, no admitiéndose contra ella apelacion mas que en el efecto devolutivo.

8.^a Si el reo alegare que el valor del derecho disputado no puede ser objeto del procedimiento verbal, se suspenderá el curso del interdicto hasta que fijándose conforme á las reglas de este capítulo dicho valor, se resuelva lo que corresponda.

9.^a Las decisiones interinas dictadas en estos interdictos, no afectan los derechos que puedan hacerse valer en el juicio correspondiente sobre propiedad ó plenario de posesion.

ARTICULO 784.

Cuando las demandas se funden en instrumento ejecutivo, si el actor lo pidiere se procederá al embargo despues de la conciliacion, observándose las reglas siguientes:

1.^a El embargo se hará en bienes que basten á cubrir la deuda y gastos y que serán señalados por el deudor.

2.^a Si este se negare á hacer el señalamiento, lo hará el acreedor, comenzando por los afectos al pago,

y si ninguno lo estuviere especialmente, se señalarán primero el dinero efectivo, muebles, derechos y acciones, despues los semovientes y por último los raíces, observándose en todo caso el artículo 2304 del Código civil.

3.^a Trabada que sea la ejecucion y depositados los bienes á satisfaccion del acreedor, se citará al deudor para que dentro de tercero dia ocurra á oponer sus excepciones en el juicio verbal correspondiente, para el cual quedará tambien citado el acreedor.

4.^a El referido juicio verbal se sustanciará y decidirá como se previene en este capítulo, considerándose la citacion de que habla la fraccion anterior, como la primera del mismo juicio.

5.^a En estos juicios tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1500, y los pedimentos relativos se harán de palabra.

ARTICULO 785.

Cuando una misma persona es demandada por dos ó mas demandantes simultáneamente, siendo la accion de cada uno de tal importancia que pueda ser considerada en juicio verbal, si la suma total de las demandas aunque exceda de esa cantidad puede ser cubierta con los bienes del demandado, los acreedores pueden á su arbitrio establecer separadamente ó en un solo juicio sus respectivas demandas.

ARTICULO 786.

Siendo mas de dos los acreedores, sin que ningun crédito exceda del valor de que pueda conocerse en juicio verbal, y no alcanzando los bienes para su pago ó haciendo el deudor cesion, se formará, pidiéndolo mas de dos acreedores ó consintiéndolo, el correspondiente concurso en juicio verbal, aunque el monto de los bienes represente cantidad mayor de la que puede ser objeto de esa clase de juicios.

ARTICULO 787.

De la misma manera se procederá en los de testamentaria y abintestato, siempre que no haya contra los bienes partícipe heredero, legatario ó acreedor que por un solo título deba percibir cantidad mayor que las que puedan ser objeto del procedimiento verbal. En las testamentarias sujetas al procedimiento verbal, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1009 y relativos de este código.

ARTICULO 788.

En los juicios universales á que se refieren los dos artículos anteriores, se celebrarán las juntas que fueren necesarias; se proveerá en la primera de representantes legítimos á los inhábiles; se dictarán de acuerdo con los interesados, que concurrieren, las medidas oportunas para la seguridad, conservacion y administracion de los bienes, y se observarán en lo posible las reglas que se establecen en los títulos 5.º, 6.º y 7.º de esta 2.ª parte, con las modificaciones que expresen los artículos siguientes.

ARTICULO 789.

En los mismos juicios universales se procurará que una sola persona lleve la voz del concurso, testamentaria ó abintestato, para sostener las cuestiones que ocurran contra los bienes, y que todas las que se susciten se decidan por acuerdo de los interesados.

ARTICULO 790.

Para facilitar ese acuerdo, se nombrará desde el principio, luego que concurra la mayor parte de los interesados, ó en la primera reunion á que debieron concurrir por haber sido citados, persona que presente un estado del activo y pasivo de la testamentaria, abintestato ó concurso, y á su tiempo el proyecto de distribucion de los bienes.

ARTICULO 791.

El nombramiento de liquidatario partidor de que habla el artículo precedente, se hará por la mayoría de los concurrentes, podrá recaer en persona que no sea interesada en el negocio, y en ese caso su aceptación es voluntaria.

ARTICULO 792.

El referido liquidatario procederá desde luego á inventariar los bienes y publicará su nombramiento, convocando á los herederos ó acreedores de los bienes y á todas las personas que tengan cuentas con los mismos bienes para que dentro del término que se les fijará por el mismo liquidatario, dentro del fijado por el juez para la respectiva reunion, ocurran á hacer valer sus derechos, presentando los justificantes debidos al mismo liquidatario.

ARTICULO 793.

Quando no haya otra justificacion y convenga al respectivo interesado, podrá justificar su crédito ó derecho por informacion de testigos, recibida con citacion del deudor ó representante de los bienes, ante cualquier juez de paz, y la cual se hará constar por certificado en que el mismo funcionario exprese los nombres y declaraciones de los testigos, firmando estos al márgen si supieren.

ARTICULO 794.

En la reunion citada para el efecto, el liquidatario presentará el referido estado del activo y pasivo de los bienes, procediéndose á su aprobacion por los interesados presentes. Esta surtirá efecto aun contra los ausentes, y si no se pudiese obtener acuerdo uniforme de los presentes respecto á la omision ó no omision de algunos bienes, ó respecto á la admision ó no admision de algun crédito contra los mismos,

se estará á lo que acuerde la mayoría, observándose los artículos 1269 y 1279.

ARTICULO 795.

Aprobado dicho estado por los acreedores, ó decidida su importancia por el juez, se procederá á los acuerdos sobre orden de pagos y distribucion y venta de los bienes. No obteniéndose acuerdo se citará para otra reunion en que se tratarán esos puntos, para lo cual el liquidatario formará, dentro del término que designe el juez, el correspondiente proyecto, bajo las bases que se establecen en el título 22, libro 3.º del Código civil, ó en los títulos del mismo código relativos á herencias, segun los casos.

ARTICULO 796.

En la referida reunion se volverá á procurar el acuerdo de los interesados respecto á la distribucion de los bienes, y no obteniéndose este, se procederá conforme á la parte final del artículo 794.

ARTICULO 797.

En los casos del artículo anterior y del 794, así como en los de contienda de derecho ú obligacion de algun deudor ó acreedor con el concurso, testamentaria ó abintestato, ó con algun interesado en el mismo negocio, se seguirá el juicio respectivo con el que disienta.

ARTICULO 798.

En los juicios universales á que se refiere este capítulo, solo deberá hacerse personal la primera cita de los interesados conocidos y por edicto la de los ignorados. Las ulteriores se harán por cédula publicada en las puertas del juzgado.

ARTICULO 799.

Del convenio celebrado ó de la sentencia que se pronuncie se pondrá la debida constancia en el expediente respectivo, y se procederá á su ejecucion, dándose á las partes que la pidan, copia de lo conducente para acreditar sus derechos respectivos.

Las reglas precedentes y las establecidas en los artículos 822 y relativos sobre ejecucion de convenios ó fallos, pueden ser modificadas por acuerdo unánime de los acreedores.

Capítulo II.

De las apelaciones en los juicios verbales y de la ejecucion de las sentencias.

ARTICULO 800.

Contra las decisiones definitivas ó interlocutorias que causen gravámen irreparable, dictadas en los juicios verbales, se puede interponer el recurso de apelacion para ante el superior inmediato.

La apelacion solo es admisible, si se interpone en el acto de la notificacion.

ARTICULO 801.

Interpuesta la apelacion, el juez, sin otro trámite, la admitirá en ambos efectos por regla general ó solo en el devolutivo, en el caso del artículo 783: señalará á las partes término para ocurrir al juez de apelacion, entregará á estas las copias que pidieren, y si hay formado expediente, lo remitirá á dicho juez.